

Ley de Fauna Silvestre

LEY N. 2373

RIO GALLEGOS, 13 de Octubre de 1994

Boletín Oficial, 17 de Noviembre de 1994

Vigente, de alcance general

Id SAIJ: LPZ0002373

TEMA

Derecho ambiental, Recursos naturales, protección de la flora y fauna silvestre, interés público

[Texto](#)

[Modif...](#)

[Normas](#)

[que](#)

[modifica](#)

[Obs...](#)

INDICE

El Poder Legislativo de la Provincia de Santa Cruz Sanciona con Fuerza de: LEY

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 1.- DECLARASE de Interés Público la evaluación, protección, propagación, repoblación y aprovechamiento racional de las especies de la Fauna Silvestre que temporal o permanentemente habitan en el territorio de la Provincia. El ejercicio de los derechos sobre los animales silvestres que pueblan la propiedad privada o pública, sus despojos o productos, quedan sometidos a las restricciones y limitaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentaciones. Entiéndase por Fauna Silvestre, a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje. El alcance de la presente ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables.

[\[Modificaciones\]](#)

Artículo 2º.- A los efectos de la aplicación de la presente Ley considéranse las siguientes definiciones: a) CAZA: Todo arte o técnica que tienda a buscar, perseguir, acosar, apresar o matar animales silvestres, así como la recolección de productos derivados de aquellos, tales como plumas, huevos, guano, nidos o cualesquiera productos o subproductos de dichos animales; b) CAZA DEPORTIVA: Es el arte lícito de cazar animales silvestres con elementos permitidos y sin fines de lucro; c) CAZA COMERCIAL: Es aquella que se practica sobre los animales silvestres por cualquier medio autorizado, con fines de lucro; d) CAZA DE ESPECIE PERJUDICIAL: Es la que se practica con el propósito de controlar especies declaradas perjudiciales o dañinas; e) CAZA CIENTIFICA: Toda aquella que se efectúe con fines de investigación o para la exhibición zoológica de las piezas cobradas y sin fines de lucro; f) ESPECIE PERJUDICIAL: Toda población de una especie animal que en tiempo y espacio definidos produce daños significativos a la producción de bienes económicos o a la conservación de los recursos naturales.

CAPITULO II - CONSERVACION DE LA FAUNA

Artículo 3º.- La conservación de las especies autóctonas de la fauna provincial será responsabilidad del Estado Provincial.

Artículo 3 bis.- La Autoridad de Aplicación clasificará las especies de la fauna silvestre conforme al siguiente ordenamiento de categorías: En peligro de extinción, Especie amenazada, Especie vulnerable, Especie no amenazada, Especie insuficientemente conocida, siguiendo los criterios del Artículo 4 de la Sección II del Decreto N° 666/1997 del Poder Ejecutivo Nacional Entendiéndose como: a) Especies en peligro de extinción (EP): aquellas especies que están en peligro inmediato de extinción y cuya supervivencia será improbable si los factores causantes de su regresión continúan actuando; b) Especies amenazadas (AM): aquellas especies que por exceso de caza, por destrucción de su hábitat o por otros factores, son susceptibles de pasar a la situación de especies en peligro de extinción; c) Especies vulnerables (VU): aquellas especies que debido a su número poblacional, distribución geográfica u otros factores, aunque no estén actualmente en peligro, ni amenazadas, podrían correr el riesgo de entrar en dichas categorías; d) Especies no amenazadas (NA): aquellas especies que no se sitúan en ninguna de las categorías anteriores y cuyo riesgo de extinción o amenaza se considera bajo; e) Especies insuficientemente conocidas (IC): aquellas especies que debido a la falta de información sobre el grado de amenaza o riesgo, o sobre sus características biológicas, no pueden ser asignadas a ninguna de las categorías anteriores. La incorporación a esta clasificación será establecida como resultado de los estudios que al efecto diagrama la Autoridad de Aplicación.

[Modificaciones]

Artículo 4º.- A los fines del Artículo 3º, la autoridad de aplicación adoptará las medidas necesarias para crear refugios naturales y santuarios en los lugares más propicios para la protección de las especies valiosas de la fauna. Coordinará este accionar con las autoridades del área correspondiente cuando el área de reserva tenga posibilidades de aprovechamiento turístico.

Artículo 4 bis.- La autoridad de aplicación podrá prohibir la introducción y radicación de ejemplares vivos, semen, embriones, huevos para incubar y larvas de cualquier especie que puedan alterar el equilibrio ecológico, afectar actividades económicas o perturbar el cumplimiento de los fines de esta ley.

[Modificaciones]

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación deberá realizar por sus medios, o mediante convenio con otras instituciones los estudios científicos y técnicos que sean necesarios para obtener los conocimientos, que permitan evitar la extinción de especies en peligro y para mantener las poblaciones de aquellas que no sean especies perjudiciales y sustenten actividades de caza comercial o deportiva.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo, propenderá a través de los Organismos que correspondan a: a)- realizar campañas masivas de difusión sobre las características de las especies, necesidades de conservación, época de veda, prohibiciones de caza, importancia de las especies nativas; b)- incorporar en los programas de estudio en todos los niveles de enseñanza los contenidos y métodos suficientes, como para educar a los niños y jóvenes acerca del respeto y protección de los animales silvestres y del papel que juegan éstos como recurso económico, turístico, genético y de equilibrio de los ecosistemas.

Artículo 6 bis.- Queda prohibido introducir a la provincia de Santa Cruz, productos y subproductos, manufacturado o no, de aquellas especies de la fauna silvestre autóctona, cuya caza, comercio, tenencia, posesión y transformación se hallen vedadas en su hábitat natural, sin autorización previa de la autoridad de aplicación.

[Modificaciones]

CAPITULO III - CRIANZA EN CAUTIVIDAD

Artículo 7°.- La autoridad de aplicación estimulará y fiscalizará la crianza en cautividad de las especies de la fauna autóctona o exótica, que esté en condiciones de generar actividades económicas viables. Tales explotaciones serán consideradas actividades agropecuarias, toda vez que los productores ejerciten un adecuado control zootécnico sobre los animales que crían.

Artículo 8°.- A los fines del artículo anterior la autoridad de aplicación promoverá la realización de experiencias con distintas especies, preparará proyecto tipo conteniendo la información técnica y de mercado necesaria para decidir y ejecutar inversiones en criaderos, realizará campaña de divulgación sobre las posibilidades de la crianza comercial de especies en cautiverio.

Artículo 9°.- Todo criadero instalado o a instalarse en la Provincia, deberá registrarse ante la Autoridad de Aplicación, debiendo ajustarse a las pautas técnicas que ésta le indique.

Artículo 10°.- PROHÍBESE la introducción de animales vivos de especies foráneas ya sean en libertad o en criaderos, sin la autorización expresa y previa del organismo competente.

Artículo 10 bis.- Queda prohibido dar libertad a animales silvestres en cautiverio, cualquiera fuese la especie o los fines perseguidos, sin la previa conformidad de la autoridad de aplicación.

[Modificaciones]

CAPITULO IV - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE LA CAZA DE ANIMALES SILVESTRES

Artículo 11.- La caza de animales de la fauna silvestre, su persecución o muerte, sea cual fuere el medio empleado o el lugar donde se efectúe, la destrucción de huevos o crías, nidos o madrigueras, la tenencia, el acopio y el tránsito o comercio de su cuerpo, pieles o productos, se efectuarán de conformidad con las disposiciones contenidas en esta ley y su reglamentación sin perjuicio de los establecido en el Artículo 2540 y concordantes del Código Civil y del Código de Comercio.

[Contenido relacionado]

[Modificaciones]

Artículo 12°.- La autoridad de Aplicación, fijará las previsiones, zonas, períodos de caza y veda, con miras a la conservación y protección de la fauna silvestre y al control de las especies dañinas o de especies perjudiciales a la producción agropecuaria.

Artículo 13°.- Las personas que reúnan los requisitos requeridos para ejercer el derecho a caza en la forma establecida por esta Ley, deberán solicitar a la autoridad competente la "Licencia de Caza" (deportiva, comercial o de especies perjudiciales) debiendo los interesados dar cumplimiento a las normas estatuidas en los Reglamentos que al efecto dicte la Autoridad de Aplicación y que determinarán el importe a pagar, duración, condiciones, forma y oportunidad de su extensión.

Artículo 14.- La "Licencia de Caza" es de portación obligatoria para ejercicio de toda actividad de caza, siendo documento personal e intransferible.

Artículo 15.- Toda persona que estando autorizada para ejercer la caza y deseara practicarla en terreno de dominio privado, deberá requerir como medida previa la autorización del ocupante legal del campo.

Artículo 16°.- El derecho de caza puede ejercerse en todos los lugares que no estén expresamente vedados, ya sean propiedad pública o privada, siempre que se hubiese obtenido la autorización correspondiente. Los fundos vecinos a aguas provinciales sin acceso público, quedan grabados con una servidumbre de paso para las necesidades de la caza.

Artículo 17°.- Los propietarios dentro de los límites de sus predios, sólo podrán cazar de conformidad con las prescripciones de esta Ley y los reglamentos que dicte la Autoridad de Aplicación.

Artículo 18°.- El cazador deberá responder por culpa o imprudencia de los actos que realizare en la forma que lo estatuyen las leyes comunes, y está obligado a indemnizar el daño que causare. Sin perjuicio de ello, podrá ser pasible de multa, decomiso e inhabilitación por infracción a las disposiciones de esta ley.

Artículo 19.- Para la caza deportiva, comercial, de especie perjudicial y científica, la Autoridad de Aplicación determinará las artes, armas y calibres a emplearse.

Artículo 20°.- La Autoridad de Aplicación fijará la cantidad de piezas a cobrar diariamente por cada cazador, por especie y en conjunto de acuerdo con la finalidad de conservación de la fauna silvestre y reglamentará el tránsito de los productos de la caza.

CAPITULO V.- CAZA DEPORTIVA

Artículo 21°.- PROHÍBESE en el ejercicio de la caza deportiva: a)- El empleo de todos aquellos medios que tengan por objeto la captura en masa de las aves y otros animales silvestres, la formación de cuadrillas de a pie, o de a caballo; o en vehículo de cualquier tipo; b)- El uso de hondas, redes, trampas, cimbras, mangas, lazos, sustancias tóxicas, venenosas, gomosas, explosivas, armas y métodos nocivos, armas de calibre no autorizado o de bala en la caza deportiva: volátil o el acoso o captura con perros galgos; c)- Practicarla en el ejido de las ciudades, pueblos, lugares urbanos, caminos públicos y en todas aquellas áreas habitualmente concurridas por público; d)- Perseguir o tirar sobre animales desde vehículos automotores, embarcaciones y aeroplanos, salvo que se realicen desde botes o canoas a remo. Se exceptúa la caza comercial de liebre europea, según lo determine la Ley N° 2216; e)- Actuar en zonas declaradas parques, reservas, refugios o santuarios y todo otro lugar expresamente prohibido; f)- Practicarla en horas de la noche o con luz artificial a excepción de la caza comercial de liebre europea, según Ley N° 2216; g)- Transitar con armas descubiertas o preparadas, en las zonas mencionadas en los incisos c) y e).

[\[Contenido relacionado\]](#)

Artículo 22.- PROHÍBESE la apropiación de mayor número de ejemplares que el fijado por la autoridad competente.

Artículo 23°.- PROHÍBESE en jurisdicción provincial la compraventa de productos o subproductos derivados de la caza deportiva.

CAPITULO VI - CAZA COMERCIAL

Artículo 24°.- Los cazadores comerciales deberán aplicar los métodos de captura que autorice la Autoridad de Aplicación, debiendo respetar las prohibiciones establecidas en los incisos c), e) y g) del Artículo 21° de la presente Ley.

CAPITULO VII - CAZA CIENTIFICA

Artículo 25°.- Solo serán autorizadas como actividades de caza científica aquellas que responden a programas de investigación o evaluación del recurso aprobado por la autoridad competente.

Artículo 26°.- Quedan expresamente excluidas de esta categoría todas aquellas actividades de caza en donde existan fines de lucro, independientemente de la información que aporten al conocimiento científico.

CAPITULO VIII CONTROL DE LA FAUNA SILVESTRE PERJUDICIAL

Artículo 27.- La autoridad de aplicación, en función del número características biológicas y daño económico producido, podrá declarar perjudicial a una especie de la fauna silvestre. Para tal efecto deberá fundamentar esta decisión con estudios científicos sobre el estado poblacional de la especie y otros estudios que avalen la existencia de la problemática generada por la especie a ser declarada perjudicial. Quedan exceptuadas de ser declaradas ?especies perjudiciales? aquellas que se encuentren contempladas en el libro rojo de especies amenazadas de Argentina, que se encuentran en el Apéndice I y II del CITES (Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre) y el Convenio de Bonn (Conservación de Especies Migratorias), a las cuales la República Argentina se encuentra adherida.

[Modificaciones]

Artículo 28°.- La declaración de especie perjudicial deberá establecer el ámbito geográfico al que se circunscribe, pudiendo abarcar áreas focalizadas, o la totalidad del territorio provincial.

Artículo 29°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer la duración de la declaración pudiendo ésta ser permanente o temporalmente acotada, según la característica de la especie en cuestión.

CAPITULO VIII.- CAMPAÑAS DE CONTROL DE ESPECIE PERJUDICIAL

Artículo 30°.- El organismo competente podrá desarrollar programas anuales de lucha contra las especies, que declare perjudiciales y que requieran su intervención a los fines de asegurar su control. Asimismo establecerá los métodos de control a utilizar y designará los responsables de la planificación, coordinación y ejecución de los programas.

Artículo 31°.- Para el cumplimiento de los fines citados en el artículo anterior, el organismo competente podrá coordinar su acción con Municipios; organismos provinciales, nacionales o internacionales, productores individuales o sus asociaciones.

Artículo 32°.- El control de las especies perjudiciales será obligatorio en todo el ámbito geográfico determinado según el Artículo 28°. Los propietarios u ocupantes legales de los predios ubicados, dentro del área, deberán autorizar la ejecución o ejecutar, según lo establezca el programa de lucha, el control de las especies mencionadas.

Artículo 33°.- La autoridad competente podrá proceder a efectuar tareas de control de especies perjudiciales en predios abandonados o fuera de producción, sin que se requiera la autorización del propietario.

Artículo 34°.- Cuando el programa de lucha incluya la utilización de elementos tóxicos para el control de las especies perjudiciales, la autoridad competente deberá especificar el tipo de veneno y las normas técnicas autorizadas para su aplicación.

Artículo 35°.- La utilización de productos tóxicos solamente podrá ser realizada por personas autorizadas por la autoridad competente para lo cual se habilitará un Registro especial.

Artículo 36°.- La autorización para el uso de tóxicos sólo se otorgará a personas debidamente entrenadas para su manejo. La misma caducará automáticamente en caso de comprobarse el manejo fuera de norma sin desmedro de la responsabilidad civil y penal que le correspondiere al titular por los daños o perjuicios ocasionados contra personas o animales domésticos.

Artículo 37°.- A los fines del artículo anterior, el organismo competente dictará cursos en la zona donde deban aplicarse productos tóxicos, a fin de capacitar a las personas encargadas de utilizarlas.

CAPITULO IX - DE LOS RECURSOS

Artículo 38°.- El régimen instituido por esta Ley se financiará con: a)- Las partidas que a tal fin destine la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca de la Nación; b)- El aporte que se fije en la Ley de Presupuesto al sancionarse la misma; c)- Los aportes que provengan de convenios específicos, suscriptos entre la Provincia con Entidades Públicas, Privadas, Nacionales o Internacionales; d)- Los ingresos percibidos por: - cobro de derechos por tasas, aranceles y multas vinculados con la aplicación de la presente Ley y sus reglamentaciones. - Donaciones y legados provenientes de Instituciones Oficiales, rivadas o de particulares. - Venta de productos o subproductos provenientes de decomisos por acciones del contralor o producidas por razones científicas o experimentales, o producidas por la actividad de la crianza en cautividad o explotación de especies exóticas o autóctonas por parte del Organismo. - Por el cobro de aranceles provenientes de la supervisión y clasificación en la comercialización de productos y subproductos de la fauna para terceros. - Aranceles provenientes de la inspección o habilitación a productos de especies faunísticas y la industrialización de productos o subproductos de la fauna. - Aranceles por relevamiento de especies del hábitat con destino a la industria, determinando cupos. - Por aranceles al ingreso, guiado o no, a áreas protegidas o reservas provinciales por parte de personas ajenas a los estudios que en ella se realizan y que se relacionan con esparcimiento y turismo. El Poder Ejecutivo en el Decreto Reglamentario fijará el monto de los aranceles mencionados precedentemente.

CAPITULO X - INFRACCIONES Y PENALIDADES

Artículo 39°.- Los infractores a las disposiciones de la presente Ley o las reglamentaciones que se dicten a consecuencia de la misma serán sancionadas de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo en la Reglamentación. Haciéndose además el infractor pasible al decomiso de las especies vivas aprehendidas, sus despojos o productos, excluido el perro de levante. Ante hechos reiterados, podrán decomisarse las armas de caza, y los vehículos utilizados con los que se cometiere la infracción, pudiendo la Autoridad de Aplicación destinar los mismos a la venta o al arsenal de la Policía Provincial. La autoridad competente en casos de hechos graves o reiterados, podrá inhabilitar a el o los cazadores por el término que establezca la reglamentación a dictarse. Las multas serán requeridas judicialmente por vía de apremio, en caso de resultar infructuosas las gestiones administrativas.

Artículo 40°.- Las piezas provenientes de la caza que fueran secuestradas, salvo que no

Artículo 40.- Las piezas provenientes de la caza que fueran secuestradas, salvo que no fueran aptas para el consumo, serán vendidas o entregadas bajo recibo, sin cargo, a entidades de bien público. Los ejemplares vivos serán liberados y aquellas especies que a criterio de la Autoridad de Aplicación no puedan ser dejadas en libertad, serán entregadas a personas o entidades con fines científicos, culturales o didácticos, y eliminadas, las que por razón fundada, determine la misma autoridad.

CAPITULO XI - AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 41°.- El Poder Ejecutivo, determinará la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, y dictará los Decretos y Reglamentaciones que correspondan a consecuencia de la misma.

Artículo 42°.- En todos los casos no contemplados en la presente Ley se aplicarán, en forma supletoria las disposiciones pertinentes de la Ley N° 2210.

[Contenido relacionado]

Artículo 43°.- DEROGASE la Ley N° 738.-

[Normas que modifica]

Artículo 44.- COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHÍVESE.

Firmantes

EDUARDO A. ARNOLD - LEOGARDO SANCHEZ PERUGA